

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 05001-31-03-019-2019-00320-00

wbeimar yedil velásquez castaño <wbeimarvelasquez@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 3:42 PM

Para:

- Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

1-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DE PLANO NULIDAD PROCESAL RADICADO 2019-00320-00.pdf;

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEUDOR:	LUIS ALFONSO CARDONA JARAMILLO
ACREEDORES:	COOTRAFA Y OTROS.
RADICADO:	05001-31-03-019-2019-00320-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE EL AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2022, QUE RECHAZO DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO, obrando en calidad de apoderado judicial del concursado LUIS ALFONSO CARDONA JARAMILLO, mediante el presente escrito interpongo los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto proferido el día 23 de junio de 2022, que rechaza de plano la nulidad propuesta por el suscrito, notificado por estados del 24 de junio siguiente, lo que hago en uso de la facultad procesal conferida por el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., para lo cual me permito hacer la siguiente argumentación:

I. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El auto objeto de censura ilustra que la causal de nulidad invocada no está contenida en el numeral 3º artículo 133 ibídem, y que por ende procede su rechazo de plano, así:

"...

Sobre el particular, debe señalarse es que las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P son taxativas y de interpretación restrictiva 1 así *"La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial"*2 . **Sin que lo expuesto por el actor se encuentre demarcado en tal disposición normativa, por lo que, en ese contexto, y de conformidad con lo estatuido en el Art. 135 ibidem, se procederá al rechazo in limine de lo requerido por el demandante, tal como se pasará explicar.**

Nótese que al tenor del artículo 133 numeral 3 de la norma en comento, el proceso es nulo en todo o en parte *"3.Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*, **por lo que resulta imperioso acudir a las causas de interrupción y suspensión del proceso, las cuales se encuentra consagradas en los artículos 159 y 161 ejusdem**, en la medida que "la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la

anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida”³ . No obstante, revisada cada una de dichas causales, no se evidencia la configuración de ninguno de los supuestos de hecho allí consagrados al interior del presente trámite.

En consecuencia, emerge diáfano que la causal de nulidad invocada por el petente no se enmarca en las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se impone su rechazo de plano, como se advirtió en precedencia.

(Resalto nuestro)

- En sobre este punto hay que resaltar dos yerros del auto impugnado, así:

1.- Primero que en efecto las causales de nulidad son taxativas y restrictivas como bien los señala el proveído, y es por ello que se invoca la prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código de Rito, por ello no puede señalarse que no fue invocada por el suscrito uno de los vicios procesales que generan nulidad, y si ello es así, no pude el operador jurídico en principio rechazarla de plano.

2.- La causal de nulidad reseñada, en efecto informa con detalle que la misma se configura **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”**, en parte alguna de esta disposición se restringen las causales de interrupción o de suspensión del proceso a los artículos 159 y 161 de la misma obra, tal como lo dice el proveído, y ello es precisamente porque vrg., en el artículo 118 *ejusdem*, existe una consagración de suspensióne términos que implica la del proceso así:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

....

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se

*practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

...”

(Resalto nuestro)

Suspensión procesal que no puede desconocer el señor juez so pena de viciar la actuación que contravenga esta disposición.

- Se equivoca también el juzgador de instancia al establecer que la causal de nulidad invocada se saneo por la conducta procesal del suscrito cuando manifiesta:

“...

Adviértase, además, que la decisión proferida el pasado 29 de abril de no fue objeto de reparo, tampoco se solicitó aclaración o adición de ésta en término, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

Aunado a ello, nótese que, el 23 de marzo de 2022, fecha en la cual expiró el plazo para o para presentar el acuerdo de reorganización el actor solicitó una prórroga del mismo (Cfr. archivo 75) a lo cual el Despacho, en providencia de 18 de abril de 2022, no accedió e incluso anunció ***“una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite correspondiente, toda vez que desde el pasado 25 de marzo feneció el término para presentar el acuerdo de reorganización.”*** (negrilla fuera de texto), luego, llama la atención que, si discrepaba de la fecha de vencimiento del término concedido no hubiese formulado objeción alguna al respecto y sea solo hasta este momento que la exprese.

Incluso, en el evento de haberse presentado alguna irregularidad en el trámite, **se observa que la actuación efectuada por la parte interesada y reseñada en el párrafo que antecede conlleva al saneamiento de la eventual nulidad**, lo que igualmente impide acceder a lo deprecado.

Sobre el particular, nuevamente se pifia el despacho, como se pasará a exponer:

Debemos resaltar que para el día ***23 de marzo de 2022***, ningún vicio procesal se avizoraba, y por ello no podía invocarse.

Para el día **18 de abril de 2022**, se allegó **el correspondiente acuerdo de reorganización**, y en igual fecha se provee por el juzgado negando una prórroga del término para la presentación del acuerdo de reorganización.

La actuación subsiguiente por parte del juzgado se da el 29 de abril de 2022, cuando rechaza por extemporáneo el acuerdo presentado el día 18 de abril de 2022.

Y, la actuación siguiente del suscrito fue el 18 mayo de 2022, proponiendo la nulidad de que hoy se trata, toda vez que el despacho rechazó por extemporáneo el acuerdo de reorganización; entonces, la nulidad se propone luego del auto del 29 de abril cuando ocurrió la misma.

Finalmente, tal y como se hizo en el escrito de nulidad conviene traer el sustento normativo y jurisprudencial que respaldan, la solicitud de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

II. ARGUMENTACIÓN PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD

□ Causal de nulidad alegada, numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

...”

□ Antecedentes

En presente proceso mediante auto del 19 de noviembre, notificado por estado del 22 de noviembre de 2021, se concedió al PROMOTOR/DEUDOR un término de cuatro (4) meses para celebrar acuerdo de reorganización empresarial con sus acreedores, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Por tratarse de un ***término judicial*** concedido ***en meses***, y, en aplicación analógica del artículo 118 del C.G.P., debe contarse como mes “calendario”, esto es que si comenzó el **23 de noviembre de 2021**, en principio diríamos que el plazo iría hasta el **23 de marzo de 2022**, sin embargo, dicho término se extendió y fue mucho más allá, como se pasará exponer.

Los cuatro (4) meses para presentar el acuerdo de reorganización estaban corriendo desde el 23 de noviembre de 2022, sin embargo, dentro de dicho espacio temporal el expediente ingresó al despacho en **tres (3)** oportunidades para resolver peticiones relacionadas con el mismo término, generándose con ello la suspensión de este, veamos:

1.- La primera suspensión ocurre el día 23 de noviembre de 2022, con la presentación de un escrito en el cual el suscrito solicitó asignación de cita para que un acreedor hiciera la entrega de un título valor; memorial ingresado al sistema judicial el 24 de noviembre y resuelto en auto del 29 de noviembre de 2021.

La entrega de dicho título en original al despacho tiene que ver directamente con la existencia de la acreencia, su cuantía, y demás accesorios cobrados por el acreedor, lo que implica certeza a la hora de negociar con el mismo para procurar el acuerdo dentro del término de ley, lo que tiene que ver directamente con el plazo concedido para firmar el pacto de reorganización.

Con lo cual se generó una suspensión de **3 días desde del 24 al 29 de noviembre de 2021** (Tomamos fecha inicial el día que ingreso del memorial al sistema toda vez que el **SECRETARIO NO DEJÓ CONSTANCIA** de la fecha en que paso el expediente a despacho para proveer).

2.- La segunda suspensión, se da cuando la abogada Beatriz Elena Espinal Ortiz mediante escrito pone de presente al despacho la existencia de un contrato de cesión de crédito suscrito entre GAVINO LOZANO OLIER y MANUEL CORREA TELLO, memorial presentado el día 31 de enero de 2022, el cual fuera resuelto mediante auto del 24 de febrero de 2022.

Con lo que se generó una suspensión de términos desde el **31 de enero al 24 de febrero de 2022**, que computa 18 días hábiles de suspensión (Tomamos fecha inicial el día que ingreso del memorial al sistema toda vez que **EL SECRETARIO NO DEJÓ CONSTANCIA** de la fecha en que paso el expediente a despacho para proveer).

Es obvio que dicho escrito tiene que ver directamente con el término concedido para la firma del acuerdo, pues se da una mutación en la titularidad de uno de los créditos, lo que implica necesariamente esperar que se resuelva sobre el particular para saber quién es en realidad la persona con la que se debe negociar ó quién es el acreedor legitimado de ser el caso para firmar el acuerdo de reorganización.

3.- Tercera suspensión, se da cuando se allega memorial con sustitución de poder donde la Abogada Beatriz Elena Espinal Ortíz, sustituye su mandato en el también profesional David Hernández Jaramillo, para representar al señor Manuel Correa Tello, ingresado al sistema el 2 de marzo de 2021; también con memorial del 7 de marzo del suscrito solicitando el link del expediente, y el 8 de marzo con constancia secretarial de haberse allegado el original del contrato de cesión de crédito, memoriales resueltos por el despacho el día 22 de marzo de 2022. (Tomamos fecha inicial el día 2 de marzo de 2022, cuando se ingresó al sistema el primer memorial toda vez que **EL SECRETARIO NO DEJÓ CONSTANCIA** de la fecha en que paso el expediente a despacho para proveer).

Lo que computa una suspensión de 14 días de desde el **2 de marzo y hasta el 22 de marzo de 2022.**

Es decir, hubo una suspensión del término por **35 días hábiles.**

De igual forma este memorial tiene relación directa con el término descrito, pues se debe atender a la representación legal de un acreedor con el cual se debe intentar llegar a un acuerdo de reorganización, por ende, es menester saber quién tiene y ejerce el derecho de postulación.

Lo acabado de expresar, tiene fundamento en el artículo 118 del C.G.P., norma procesal rectora del cómputo de términos, que establece expresamente:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

....

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho,** salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

...”

(Resalto nuestro)

DE PRESENTARSE LA HIPOTESIS PREVISTA EN ESTA NORMA PARA ENTRAR EL EXPEDIENTE A DESPACHO, ESTAMOS EN FRENTE DE UNA CAUSAS LEGAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Entonces, el término de cuatro (4) meses concedido al promotor para la presentación del acuerdo de reorganización empresarial, comenzó a correr desde el 23 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta las suspensiones del mismo causadas por las 3 entradas del expediente a despacho, **este se extendió hasta el 18 de mayo de 2022.**

De donde resulta que el acuerdo de reorganización empresarial presentado por el promotor el día 18 de abril de 2022, lo fue en tiempo, y así debe tenerse, so pena de transgredir el derecho al debido proceso al deudor – promotor en esta causa.

Por ende, se deberá declarar la nulidad del auto proferido el 29 de abril de 2022, toda vez que el mismo se da estando aún pendiente el término para la presentación del acuerdo de reorganización empresarial, es decir, dicho auto se profirió “... antes de la oportunidad debida” (Art. 133 Num. 3 C.G.P.) Sobre el particular son varios los pronunciamientos que en este sentido ha hecho la Honorable Corte Suprema de Justicia, algunos de los cuales traemos en cita, con sustento de nuestra petición anulatoria, así:

“CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL1063-2022

Radicación n.º 67033

Acta 07

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

...

I. CONSIDERACIONES

*Respecto del recurso de casación que formuló el demandante, la Sala considera oportuno señalar que en atención a que tal medio de impugnación se instauró en vigencia del Código General del Proceso, la presentación de memoriales no suspende el término de traslado para presentar la demanda de casación o su oposición, de modo que **el expediente no ingresa al despacho hasta tanto se venza el término en curso**, conforme lo previsto en el artículo 118 ibidem. En efecto, dicha norma establece:*

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, **salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término** o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

[...]

No obstante, en este caso observa el Despacho que la solicitud si está directamente relacionada con el término, pues se estaba pidiendo la suspensión del mismo, para que se devuelva el expediente al Tribunal y poder corregir el error que se presentó en la sentencia de segundo grado relacionado con el equivocación en el nombre del demandante, por tanto se considera que la presentación del memorial, en este caso si suspendió el traslado para presentar la demanda de casación.

Así las cosas, se debe entender que operó la suspensión desde que se presentó la solicitud, es decir, desde el 24 de mayo de 2021 y, por tanto, se accederá a la petición ordenando que se devuelva el expediente al Tribunal de origen, con el fin que se resuelva la solicitud de corrección elevada por el demandante y una vez surtido este trámite regresan inmediatamente las diligencias a esta Corporación;

momento en el cual se dispondrá el reponer el término faltante al recurrente para ejerza su derecho de defensa.

...”

(Resalto nuestro)

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO
CALDERÓN

Radicación No. 41095

Acta No. 33

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011).

SE CONSIDERA

En torno a la aseveración que hace el opositor respecto de la extemporaneidad en la presentación de la demanda que sustenta el recurso de casación impetrado, debe decirse que conforme a la constancia de secretarial que obra a folio 16 del cuaderno de la Corte, si bien el término de traslado empezó a correr el 8 de julio de 2009, **a raíz de la sustitución del poder presentado, el expediente pasó a despacho para proveer lo pertinente y, en consecuencia, el 20 de agosto se interrumpió su traslado, continuando el**

mismo por el resto del término que inicialmente fue concedido, esto es, por un día hábil, el cual vencía el 3 de septiembre de 2009, fecha en la que se presentó la demanda.

Lo anterior por cuanto, independiente de si el escrito de sustitución de poder debió pasar o no a despacho, a pesar de que estaban corriendo los términos de traslado, lo cierto es que así se hizo, según la constancia de Secretaría del 26 de agosto de 2009 (folio 6), y de contera, esa circunstancia imponía la interrupción del término de traslado y su posterior reanudación, tal como lo ha venido aceptando la Corporación en providencias anteriores, como lo es, el auto del 14 de junio de 2011, radicación 44641, en el que se dijo:

“Esta Sala ha sostenido que la sustitución de un mandato interrumpe el término del traslado, con fundamento en los incisos 3 y 4 del artículo 120 del CPC, pues aquel acto se ha entendido relacionado con el término, en este caso el traslado a las partes del recurso de casación.

“También ha establecido que “para la contabilización, interrupción y rehabilitación de los términos, no tiene

*incidencia alguna que los memoriales de sustitución no hubiesen sido pasados al despacho el mismo día en que fueron radicados en secretaría, pues se reitera que lo procesalmente pertinente en estos casos, **es que el término para presentar la demanda de casación se suspende desde el día siguiente al que sea presentado en la secretaría el escrito de sustitución** (auto del 27 de enero de 2010 radicación numero 39475)”.*

...”

(Resalto nuestro)

“

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

AL1016-2018

Radicación n.º 82053

Acta 7

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

...

En ese orden, es claro que de conformidad con el criterio jurisprudencial desarrollado por la Sala, en el presente asunto no resulta procedente conceder un

nuevo término de traslado a la parte recurrente bajo los argumentos expuestos por su apoderado, tesis que a su vez, es acorde con el mandato impuesto por el legislador en **el artículo 118 del Código General del Proceso, normatividad que determina, que mientras esté corriendo un término, tal como ocurrió en esta oportunidad, el expediente no podrá ingresar al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran de trámite urgente, casos en los que éste se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera,** situaciones excepcionales que evidentemente no ocurrieron en este asunto, lo que constituye la razón principal por la que el proceso no ingresó al despacho antes del vencimiento del término, y en consecuencia, no se producen los efectos de interrupción del mismo que pretende el censor.

...”

(Resalto nuestro)

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y en aplicación del numeral 3º del artículo 133 del CG.P., solicito a su señoría REPONER EL AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, y en su lugar acceder a la declaratoria de nulidad de lo actuado, y se tenga como presentado en tiempo el acuerdo de reorganización empresarial del deudor Luis Alfonso Cardona Jaramillo.

De no REPONERSE, en subsidio interpongo el recurso de APELACIÓN.

Cordialmente,

WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO

C.C. 71.778.818.

T.P. 115.657. del C.S. de J.

Cel. 3502705489